

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Capitanía general de Cataluña acerca de lo que deberá hacerse con los individuos de tropa de los batallones provinciales que fuesen atacados de enagenacion mental, con motivo de haberlo sido el soldado del batallón provincial de Vich Pedro Costa y Culler, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 de Junio último, ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Cuando un individuo de Milicias provinciales hallándose en su casa sea atacado de enagenacion mental, ingresará por de pronto en el hospital civil de la provincia en que resida, del mismo modo que lo verificaria en cualquiera otra enfermedad, con arreglo á la Real orden de 24 de Setiembre de 1858.

2.º Quedará sujeto en aquel establecimiento de Beneficencia á observacion

por espacio de cinco ó seis meses; y si pasado este tiempo no se hubiese curado, el Gobernador civil pasará al militar respectivo, ó al Capitan general del distrito, una historia detallada de las observaciones practicadas, y el juicio que á consecuencia de ellas hubiesen formado los Profesores encargados de su asistencia.

3.º Tan luego como la Autoridad militar reciba la comunicacion con el documento referido, dispondrá la traslacion del individuo desde el hospital civil al militar que estime conveniente, previo el reconocimiento por Médicos castrenses prevenido en la Real orden de 18 de Agosto de 1863, remitiendo el expediente al Jefe de Sanidad militar del distrito para que se proceda á completar la observacion que se crea necesaria, y á practicar los reconocimientos reglamentarios que deben preceder á la declaracion de inutilidad para el servicio de las armas.

4.º Desde el dia en que el paciente tenga entrada en el hospital militar, por orden del Gobernador ó Capitan general, ha de considerársele como sobre las armas, dándole de alta en el cuadro del respectivo batallón para los efectos prevenidos en la citada Real orden.

5.º Declarado el paciente inútil por la enagenacion mental, se le expedirá como tal la licencia absoluta, poniéndole á disposicion de la Autoridad civil para que se le coloque en un establecimiento de dementes, dándole de baja definitiva en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 12 de Julio

de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: Para tener un conocimiento aproximado de los rendimientos de la propiedad forestal, ya del Estado, ya de los pueblos y de los establecimientos públicos de que carecía á la sazón el Gobierno de S. M., se espidió la Real orden de 4 de Setiembre de 1860, en la cual se consignaron las reglas y se hicieron las prevenciones convenientes á los Ingenieros de montes para la reunion de los datos necesarios al objeto indicado, acompañando al efecto estados clasificados para facilitar é informar al mismo tiempo el trabajo que se encargaba á dichos funcionarios.

En su consecuencia, el Gobierno obtuvo la estadística de los aprovechamientos forestales respectivos al año de 1860, secundando los Ingenieros con celo y solicitud sus deseos en este importante asunto.

Animado hoy el Gobierno de S. M. por los satisfactorios resultados de aquella feliz tentativa, confiado en la estabilidad que á la conservacion de los montes públicos dió la ley de 24 de Mayo de 1863, y contando con los medios que enseñó la esperiencia y con los recursos que proporciona el presupuesto últimamente aprobado, ha resuelto declarar servicio permanente del Cuerpo la formacion y renovacion de la estadística de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y á los establecimientos públicos.

Las apreciaciones anuales de la produccion, aun cuando por ahora no pueden ser precisas reflejando los efectos administrativos, servirán de sólido cimiento á la estadística general del reino, y de luz, y aun de guía á la misma ciencia, al aplicar sus principios á las circunstancias y accidentes locales. Pero como los hechos relativos al año de 1860 perderian parte de su importancia si, quedando aislados, no se enlazaran con los que se realizaron en los periodos posteriores, puesto que los promedios de las series son los que manifiestan numéricamente el curso de los movimientos sociales, conviene llenar ahora los vacios que dejaron los años de 1861, 1862 y 1863 á fin de tener á últimos de 1864 el resumen y el término medio de un quinquenio.

Para alcanzar este resultado, y para que las expresiones sean comparables, no puede cambiarse hoy la pauta que sirvió de base al punto de partida; pero sin renunciar á introducir en ella las modificaciones que la perfeccion, siempre gradual y creciente, considere necesarias y oportunas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros del Cuerpo que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias procederán desde luego á formar el cálculo y resumen aproximado de lo que han producido los montes públicos en los años de 1861, 1862 y 1863, y á reunir los datos necesarios para hacer igual trabajo concluido que sea el actual año forestal.

Art. 2.º Los Gobernadores y las Secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los Ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecucion estos trabajos.

Art. 3.º La direccion general de

Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir y circular á las provincias los estados cuyas casillas han de llenar los Ingenieros.

Art. 4.º Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma.

1.º De los montes del Estado cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

2.º De los de los pueblos id. id. id.

3.º De los establecimientos públicos id. id. id.

4.º De los montes ó terrenos forestales exceptuados de la desamortización por hallarse destinados á dehesas boyales.

5.º De los montes ó terrenos forestales exceptuados de la desamortización por haber sido declarados de aprovechamiento comun.

6.º De los montes declarados enagenables por las leyes vigentes, cuya venta no se hubiera llevado á efecto durante el año á que se refiere el cálculo de sus productos.

Art. 5.º Cada estado contendrá, además de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasación de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie:

1.º En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincias.

2.º En los de aprovechamiento comun, ó con arreglo á usos vecinales.

3.º En el aprovechamiento de árboles derribados por el viento.

4.º En el de árboles, pastos ú otros productos incendiados.

5.º En el de árboles, pastos ú otros productos aprovechados fraudulentamente.

Art. 6.º De los productos de los montes públicos en 1861 no se hará por los Ingenieros más que un resumen aproximado respecto de los montes declarados enagenables por el Real decreto de 22 de Enero de 1862, formándose los estados completos solo para los montes de pino, roble ó haya.

Art. 7.º Todos los estados relativos á la producción de los montes en los años 1861, 1862, 1863 y 1864, se remitirán á este Ministerio ántes del 30 de Octubre próximo. Los correspondientes al año actual no comprenderán mas datos que los de los aprovechamientos que se ejecuten ó se concedan hasta el 30 de Setiembre inmediato.

Art. 8.º La reunion y remision periódica de los datos estadísticos sobre producción forestal queda declarada de servicio continuo y obligatorio para los Ingenieros Jefes de los distritos, y en su consecuencia, desde la fecha coleccionarán estos funcionarios los antecedentes y noticias necesarias á fin de que todos los años, el día 30 de Octubre, se hallen en este Ministerio los estados de la producción de los montes de sus respectivos distritos en el año forestal anterior que se

contará desde el 1.º de Octubre al 30 de Setiembre.

Art. 9.º A cada una de las estadísticas anuales que se ejecuten, acompañará una memoria redactada por el Ingeniero Jefe del distrito, en la que aparezcan las noticias que no tienen lugar propio en los estados impresos, así como la propuesta de las mejoras que convenga introducir, ó medios que deban adoptarse para la mas acertada administración, conservación y fomento de la riqueza forestal de la provincia.

Art. 10.º Por la Direccion general de Agricultura se librará á cada Ingeniero Jefe de los distritos forestales la cantidad que sea necesaria para el pago de escribientes y material indispensable para la ejecución de lo mandado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de Julio de 1864.—Ulloa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NUM. 281.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 11 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Habiéndose ausentado sin la debida autorizacion de Valladolid, el extranjero Juan Guerin Dunoyé, cuyas señas se expresan al margen, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que proceda V. S. á adoptar las medidas convenientes para la busca y detencion de dicho individuo, que habido que sea, remitirá á disposicion del Gobernador de la antecitada provincia, haciéndole previamente entender que de faltar de nuevo á las obligaciones que por las ordenes vigentes le están impuestas será espulsado del Reino. De la de S. M. lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, con encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del sujeto que se menciona, y habido que sea, lo remitirán á disposicion de este Gobierno para los efectos que son consiguientes.

Soria 18 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

Señas.
Talla 1 metro 60 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz mediana, boca grande, cara llena, color moreno.

CIRCULAR NUM. 282.

La Direccion general de Lo-

terías, con fecha 16 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Maria Clérigo y Roldan, hija de D. José, correo de gabinete supernumerario, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín Oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en este periódico Oficial á los fines que se indican.—Soria 18 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

CIRCULAR NUM. 283.

El Alcalde Constitucional de esta Capital, me ha manifestado que los pueblos que á continuación se expresan, no han satisfecho en la Depositaria de los fondos de presos pobres de este partido judicial, las cantidades que les correspondieron para gastos carcelarios del año económico de 1863 á 1864 y anteriores, apesar de las repetidas circulares expedidas por este Gobierno de provincia, encargando á los Alcaldes de la misma el cumplimiento de tan preferente atencion.

En su virtud, y no pudiendo consentir que este servicio se demore por mas tiempo; he acordado prevenir á todos los Alcaldes que al recibo de esta circular no hubieren hecho efectivos sus descubiertos en la referida Depositaria de los fondos de presos pobres, que si en el improrogable término de ocho dias no lo verifican; se dispondrá la salida de Comisionados á costa de los morosos, para que se hagan efectivas las cantidades que son en deber.

Soria 18 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

Pueblos á quienes se dirige la precedente Circular.

Pueblos.	Cantidades que adeudan.
Abejar.	107 50
Aldeafuente.	297 »
Aldehuela de Perianez.	41 »
Almazul.	228 »
Arguijo.	68 50
Cabrejas del Pinar.	202 50
Carbonera.	47 »
Cidones.	69 50
Cubo de la Sierra.	90 25
Cubo de la Solana.	734 50
Cuellar de la Sierra.	23 75
Chavalér.	47 50
Duruelo.	195 50
Fuentelsáz.	106 »
Fuentetova.	221 »
Hérreros.	88 75
Peroniel.	141 50
Portelrubio.	55 »
Portillo.	46 »
Rábanos.	214 50

Reboitár.	123 50
Rollamienta.	46 50
Saldnero.	39 50
Tardajos.	146 »
Torrearevalo.	53 »
Villacierbos.	663 50
Villaverde.	68 75
Vinuesa.	167 75

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas.

Por separacion del que la obtenia, se halla vacante la plaza de guarda del monte pinar titulado de Abajo del pueblo de San Leonardo, dotada con 3 rs. diarios, satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento del espresado pueblo, en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial.

Son circunstancias precisas para obtenerla, saber, leer y escribir, tener 23 años cumplidos de edad, y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos, los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 18 de Agosto de 1864.—Juan Bautista Madramany.

Negociado.—Montes.—Incendios.

El dia 21 de Setiembre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en la casa consistorial de Tardelcuenda presidida por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Regidor Síndico y del Ingeniero de Montes, ó un empleado del ramo designado por el mismo y actuando notario público, la venta en público remate de los productos siguientes atacados por el fuego ocurrido en los dias 27 y 28 de Julio último en los sitios titulados la Munibrera y el Pozuelo del monte pinar de este pueblo.

Trescientos pinos que sirven para machones de 10 pulgadas de diámetro por 18 pies de longitud, tasados á 8 rs. uno.

Setecientos de la clase de medios machones de 6 pulgadas de diámetro y 14 pies de altura, apreciados á 4 rs. uno.

Y 500 que pueden destinarse á cábríos de 3 á 4 pulgadas de diámetro por 10 pies de altura á un real uno.

No se admitirá proposicion que no cubra los 5.700 rs. valor de estos 1.500 pinos.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 19 de Agosto de 1864.—Juan Bautista Madramany.

Instruccion pública.

Habiéndome pasado el Director del Instituto de 2.ª enseñanza el adjunto anuncio para la provision de las plazas

gratuitas que la Diputacion provincial tiene acordado instituir en el Colegio de internos, he dispuesto su insercion en el Boletin Oficial para la debida publicidad, encargando al propio tiempo á los Alcaldes hagan que se fije copia de dicho anuncio en los parajes de costumbre con igual objeto.

Soria 20 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

COLEGIO DE INTERNOS, ADJUNTO AL INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA.

Plazas gratuitas.

La Diputacion provincial de Soria que no perdona medio para elevar el Colegio de internos adjunto al Instituto de la misma, á la altura que reclaman los adelantados del siglo, teniendo presente el Reglamento orgánico de Colegios de 2.ª enseñanza publicado por Real decreto de 6 de Noviembre de 1861, y llevado del deseo de premiar á los alumnos del referido Instituto que se hagan merecedores por aprovechamiento y especial conducta en las enseñanzas del mismo, entre otras acertadas disposiciones que al efecto acordó tomar, una de las mas importantes sin duda es la de instituir diez plazas gratuitas en el Colegio, pagadas de los fondos provinciales y á dividir en veinte medio-gratuitas que se proveeran en hijos de la provincia que estando matriculados en el Instituto, se hagan dignos de esta gracia por el ejercicio de oposicion que al efecto practicarán y por su buena conducta.

Las diez plazas gratuitas ó sean veinte medio-gratuitas se distribuirán en la forma siguiente:

Los Cursantes del Instituto naturales del partido de Agreda, tienen derecho á 2 plazas 4 medias.

Id. id. los de Almazán 2 plazas 4 medias.

Id. id. los del Burgo de Osma, 2 y media plazas 5 medias.

Id. id. los de Medinaceli, una plaza 2 medias.

Id. id. los de Soria, 2 y media plazas 5 medias.

Total 10 plazas 20 medias.

Los alumnos que deseen presentarse al ejercicio de oposicion para la provision de las mismas, entregarán en la Secretaria de la Diputacion provincial, la oportuna solicitud acompañada de una certificacion de buena conducta y otra de estar matriculado en el Instituto. Estas solicitudes deberán remitirse ántes del dia 8 del próximo mes de Setiembre y los aspirantes comparecerán ante el tribunal de oposicion, cuyo acto tendrá lugar en el Instituto de esta Capital, en los dias 11 y 12 del presente mes.

Concluidos los ejercicios se elevarán las propuestas á la Diputacion provincial para que provea á las mencionadas plazas.

Soria 18 de Agosto de 1864.—El

Director del Instituto, Dionisio Lopez Cerain.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASA DE MONEDA Y MINAS.

INSTRUCCION.

(Continuacion.)

Art. 198. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipacion.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose en el arriendo al mejor postor.

Art. 199. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por termino de ocho dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras parte del tipo, se anunciará al público y la celebracion de la última subasta.

Art. 200. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administracion municipal sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administracion de la provincia.

Art. 201. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento debiendo hallarse terminadas el 4.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará, ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas que deben sujetarse.

Art. 202. De lo que resuelva la Administracion podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Gobernador, cuyo acuerdo se llevará á efecto, sin perjuicio de las apelaciones que podrán entablarse ante la Direccion general del ramo.

Art. 203. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion.

Art. 204. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que ésta acuerde.

Art. 205. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Art. 206. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

CAPITULO XXXV.

Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 207. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que estas deban satisfacer por recargos, y un 5 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 208. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al pormenor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor y los gastos de transporte, venta, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Sindico y el Secretario.

Art. 209. En los pliegos de condiciones se establecerán sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.º Que la venta de especies al pormenor, ó sea de media arroba exclusive abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al pormenor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.º Que tampoco podrá impedir la en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-radio á menos de quinientas varas de las vias de comunicacion.

4.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de media arroba inclusive arriba, bajo las reglas de instruccion.

6.º Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabon por los consumos que verifiquen en el extra-radio.

Art. 210. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes; donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de la venta de las especies eu alza ó baja.

Art. 211. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Los que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 212. Si en la primera subasta no se verificase arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, anunciando, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

Art. 213. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio, que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 214. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 215. En la tercera subasta solo se

admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 216. Cuando circunstancias extraordinarias hagan escesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Sindico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputacion provincial, que le resolverá dentro del termino de veinte dias, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

CAPITULO XXXVI.

Repartimientos.

Art. 217. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administracion de la provincia.

Art. 218. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

Art. 219. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 220. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 221. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad, ó notoriedad.

2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por mas de treinta dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponerse la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torreros y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento, en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exencion no tendrá lugar y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, asi los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 222. A los habitantes en los extra-radios se les impondrán las cuotas en la proporcion que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa primera.

Art. 223. Los repartimientos deberán realizarse con sujecion á las bases establecidas en la sesta de las legislativas.

Art. 224. Cuando se adopte la Administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 225. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso, los repar-

tidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 226. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho días, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 227. Oídas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 228. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administración, que las resolverá oyendo á aquel.

Art. 229. Las resoluciones de la Administración son apelables ante el Consejo provincial dentro de 15 días, contados desde la notificación, pero sin perjuicio de lo que el Consejo acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 250. La Administración suspenderá la aprobación de los repartos:

- 1.º Por comprender á individuos que exceptúe la Instrucción.
- 2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.
- 3.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó mas de los repartidores.
- 4.º Por no haber asistido á su revisión la mitad ó mas de los Concejales.
- 5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.
- 6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración ordenará que en el plazo de quince días se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 251. De lo que acerca del particular ordene la Administración podrán apelar los Ayuntamientos al Gobernador, dentro de ocho días, llevándose á efecto lo que esta Autoridad disponga.

Art. 252. Si para el día 30 de Junio la Administración ó el Gobernador no hubieren devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización del Gobernador.

Art. 253. Si todavía para el día 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiere obtenido autorización especial del Gobernador para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 254. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que espese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 255. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la Corporación los apremios y la acción ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 256. El Ayuntamiento es responsa-

ble de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 257. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarse, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración para su aprobación.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el día de hoy ha tomado posesion del destino de Visitador de la venta del papel sellado de esta provincia D. Miguel José de Espejo, para el que fué nombrado por la Dirección general de Rentas Estancadas en 8 de Junio último.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y demás Corporaciones de su provincia. Soria 20 de Agosto de 1864. — Francisco de Paula Austria.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Escuela local de Comercio de Ribadeo la Cátedra de Lengua inglesa la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición, se necesita.

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: De la declinación de los nombres. Comparación entre la inglesa y la castellana.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los *Boletines* de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 13 de Agosto de 1864. — El Rector accidental, Dr. José Puente.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 del último Julio me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Escuela local de Comercio de Ribadeo la Cátedra de Economía política y legislación mercantil, Geografía y Estadística comercial, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de Derecho ó profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Teoría de la producción de la riqueza.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los *Boletines* de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 12 de Agosto de 1864. — El Rector accidental, Dr. José Puente.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto local de la Coruña la Cátedra de elementos de Retórica y Poética la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de filosofía y letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, y contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: De los tropos y de las reglas que deben tenerse presentes en su aplicación.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los *Boletines* de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 11 de Agosto de 1864. — El Rector accidental, Dr. José Puente.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 del último mes, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto local de 2.ª enseñanza de la Coruña, la cátedra de Psicología, Lógica y Ética, la cual

ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Santiago, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de Filosofía y letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º de art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Del género en los nombres; comparación entre las lenguas latina y castellana.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los *Boletines* de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 13 de Agosto de 1864. — El Rector accidental, Dr. José Puente.

ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Santiago, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de Filosofía y letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Del origen de las ideas ¿hay ideas innatas?»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los *Boletines* de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 13 de Agosto de 1864. — El Rector accidental, Dr. José Puente.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 del último mes, me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en los Institutos locales de la Coruña y de Monforte, tres cátedras de Latin y Castellano, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de Filosofía y letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º de art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Del género en los nombres; comparación entre las lenguas latina y castellana.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los *Boletines* de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 13 de Agosto de 1864. — El Rector accidental, Dr. José Puente.

SORIA. — Imp. de D. F. P. Rioja. — 1864.

	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.		1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.
Velamazán..			127900	17910	16410	1500	45	1345		Pinilla de Caradueña..	16000						
Velilla de los Ajos..			55600	7780	6890	890	27	917	Villares..	16500	65609	9180	7970	1210	36	1246	
Velilla de Medina..	Arbujuelo..	32500								Rubia..	33100						
	Jubera..	22000							Villarijo de San Pedro..		18500	2590	2420	170	5	175	
	Lomeda..	12200	143700	20120	18440	1680	50	1730	Villasayas..		118200	16350	14920	1630	49	1679	
	Velilla y Avenales..	77000							Villaseca de Arciel..		42900	6010	3700	2310	69	2379	
Velilla de la Sierra..			58700	8220	7520	700	21	721	Villaverde..		42700	5980	5480	500	15	515	
Velilla de S. Esteban..			37200	5210	4770	440	13	453	Villanueva de Gormáz..		64500	9030	8270	760	23	783	
Ventosa de la Sierra..			24800	3470	3190	280	8	288	Vinuesa..		91400	12800	11730	1070	32	1102	
Ventosa de S. Pedro..	Palacio..	13700							Vizmanos..	Berguizas..	13300						
	Ventosa de San Pedro..	32500	46200	6470	5930	540	16	556		Vizmanos..	28400	41700	5840	5100	740	22	762
	Baniel..	8800							Vozmediano..		48000	6720	5860	860	26	886	
	Milana..	5500							Ucero..		29800	4170	3820	350	11	361	
Viana..	Moñus..	22500	94500	13230	11470	1760	53	1813	Utrilla..		108600	15200	13770	1430	43	1473	
	Perdices..	16000							Yanguas..	Mata..	8800						
	Viana..	41700								Velosillo..	12000	83500	11690	11470	220	7	227
	Navapalos..	12100							Yelo..	Yanguas..	62700						
Vildé..	Vildé..	59900	72000	10080	9240	840	25	865	Zayas de Torre..		93000	13020	11860	1160	35	1195	
Villabuena..			75500	10570	9430	1140	34	1174			60600	8480	7752	728	22	750	
Villaciervos y Villaciervitos..			110600	15480	13640	1840	55	1895				25,218,250	3,530,555	3,492,492	338,065	10141	348,204
Villálbaro..			51700	7240	6370	870	26	896									
Villar del Ala..	Azapiedra..	7000	38000	5320	4840	480	14	494									
	Villar del Ala..	31000															
Villardel Campo..	Castellanos..	12200	75000	10500	9690	810	24	834									
	Villar del Campo..	62800															
Villar de Maya..	Santa Cecilia..	18150	44350	6210	5860	350	11	361									
	Villar de Maya..	26200															
Villar del Rio..	Villar del Rio..	35600	44900	6285	5740	545	16	561									
	Villaseca Bagera..	9300															

Soria 20 de Julio de 1864.—El Administrador, *Francisco de Paula Austria*.—Diputación provincial de Soria 15 de Agosto de 1864. La Diputación provincial habiendo examinado el precedente repartimiento, y los datos que ha tenido por conveniente pedir á la Administración de Hacienda pública, y habiendo oido además las esplicaciones oportunas que verbalmente dió el Sr. Administrador en sesion celebrada al efecto; y vistas las reclamaciones de la villa de San Pedro Manrique y pueblos de Pinilla del Campo, Soto de San Esteban y Valdemoro, únicas que se han presentado contra el repartimiento, á cuyos extremos ha atendido debidamente la Diputación, ha acordado en sesion de este dia aprobarlo tal y como lo remite la Administración y que se devuelva á la misma para los usos correspondientes.—El Presidente, Roman de la Orden—Benito Sanz.—Manuel Gonzalez y Gonzalez.—Félix de Córdova.—Antonio Lopez.—Por acuerdo de la Diputación, El Secretario, Silverio M. de Azagra.

PROVINCIA DE SORIA.

Distrito Municipal de

Año económico de 1864 á 1865.

Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia.

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo que le ha sido señalado por dicha contribucion correspondiente al año económico de 1864 á 1865.

Demostracion de la riqueza.

Que figura en el repartimiento para el año económico de 1864 á 1865, publicado en el *Boletin Oficial*, de 24 de Agosto de 1864.
 Que resulta del amillaramiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia en de 186
 Que reconoce este distrito municipal.

Clasificacion de la riqueza.

Rústica.																	
Urbana.																	
Pecuaría.																	
Colonia.																	
Total.																	

Cupo de contribucion señalado á este distrito municipal en el repartimiento general publicado en el *Boletin Oficial* de 24 de Agosto de 1864 á razon del 14 por 100.
 Id. id. señalado en el *Boletin Oficial* de 30 de Mayo del propio año, por el cupo de los 400 millones.
 Diferencia que resulta por el aumento de los 30 millones 3 por 100 de premio de cobranza sobre este cupo.
 Total á repartir.
 por 100.

Sale gravada la riqueza del Distrito por este total á repartir en la proporcion del

CONTRIBUYENTES.	Número.	Vecindad.	Conceptos de la riqueza,		Importe.		Total.	Cuota de contribucion y premio de cobranza.	Corresponde al trimestre. Rs. vn.
			Rústica..	Pecuaría..	4000	500			
N. N.	1.		Urbana..	Colonia..	300	400	4900		

